



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 620/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 23 de diciembre de 2008 se recibe un burofax en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1 que contiene una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos su vehículo en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en la reclamación que “sobre las 20:00 horas del pasado día 26 de diciembre de 2007, el vehículo asegurado matrícula xxxx colisionó en la xx1, P.K. 364 contra un jabalí que invadió la calzada”.

Cuantifica la indemnización en 925,33 euros por los daños producidos en el automóvil.

Adjunta a su reclamación informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, copias del recibo de la prima de seguro, de la póliza, del informe pericial que valora los daños en 925,33 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada, de su Documento Nacional de Identidad, del permiso de circulación del vehículo y de las tarjetas de inspección técnica.

**Segundo.-** El 19 de febrero de 2009 el Delegado Territorial de xxxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

**Tercero.-** A requerimiento del instructor, el agente forestal de la zona emite informe sobre la titularidad de los terrenos, en el que se indica que los terrenos colindantes a ambos lados de la carretera xx1, punto kilométrico 364,00, corresponden al coto de caza xxxx2, del que es titular la Asociación de Cazadores de xxxx3.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia el 11 de enero de 2010, no se presenta escrito de alegaciones.

**Quinto.-** El 16 de septiembre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Sexto.-** El 12 de abril de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presentó la reclamación (23 de diciembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros.



Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 26 de diciembre de 2007 y la reclamación se presentó el 23 de diciembre de 2008.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

La especie causante del accidente es un jabalí (como así consta en el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico), que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del



anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la



conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Por ello debe examinarse la posible existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida en alguno o algunos de los supuestos mencionados y comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, si existía acción de cazar y una adecuada conservación del terreno acotado y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) en su Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009 señala lo siguiente:

"(...) esta Sala parte de dos principios que han de inspirar la determinación de la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas:

»I) El primero es que no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola



presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado.

»(...) En definitiva, la interpretación literal, teleológica y sistemática de la Disposición nos lleva a considerar que se ha pretendido establecer una serie de títulos de imputación de responsabilidad potencialmente yuxtapuestos y no excluyentes entre sí y, desde luego, sin orden de preferencia o prevalencia entre ellos, lo que, como ya hemos dicho, podría determinar la inexistencia de declaración de responsabilidad por ausencia de concurrencia de alguno de los criterios de culpabilidad fijados con la consiguiente falta de indemnización de los daños materiales del vehículo y personales del conductor, excluidos ambos del ámbito del seguro de suscripción obligatoria (...).

»II) La segunda consideración es la relativa a la carga de la prueba. En congruencia con lo hasta ahora expuesto esta Sala entiende que ni se puede en beneficio del conductor establecer un principio de presunción de culpa sobre el resto de los posibles implicados, ni cabe establecer unas reglas de distribución de la carga probatoria distintas a las fijadas con carácter general en el artículo 217 LEC , entre las que, no obstante, lógicamente se incluyen las reglas sobre la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio a que se refiere el apartado 6, y que nos llevan a una no coincidente valoración de la ausencia de prueba según sean los distintos títulos de imputación potencialmente concurrentes habida cuenta su diversa naturaleza, como seguidamente veremos”.





**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo estima que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

Del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el informe estadístico Arena incorporado al expediente se describe el estado de la vía donde tuvo lugar el accidente (anchura, calzada, marcas viales, acondicionamiento, intersección, superficie, prioridad regulada por luminosidad, señalización de peligro) y se señala que el vehículo circulaba por la carretera xx1, Autovía del xxxx4 en sentido ascendente cuando entre los puntos kilométricos 364,00 y 365,00 presuntamente irrumpió un jabalí que cruzó la calzada, sin poder evitar su atropello, lo que ocasionó daños materiales en el vehículo implicado. El animal no fue hallado.

No consta en el citado informe que el conductor haya infringido las normas de circulación.

Respecto de la procedencia del jabalí, especie cinegética que presuntamente causó el daño al cruzar la vía, tal y como señala el informe del agente medioambiental de la zona, los terrenos colindantes a ambos lados con la carretera xx1, PK. 364,00 y 365,00, corresponden al coto de caza xxxx2 del que es titular la Asociación de Cazadores de xxxx3.

El artículo 18 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece que “El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”. Tienen la consideración de terrenos cinegéticos “las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada” (artículo 19).

En definitiva, a la vista del precitado informe, queda acreditado que la titularidad cinegética del terreno que linda con el lugar del accidente pertenece a un coto privado de caza; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.906 del Código Civil, “El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de



dichas fincas para perseguirla". Por ello la reclamación se tendría que haber dirigido a los titulares del coto.

Por último, podría atribuirse, en su caso, la responsabilidad al titular de la vía, por su estado de conservación y su señalización.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

La autovía xx1, vía en la que se produjo el accidente, es de titularidad estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Al ser titular de aquella otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

En conclusión, existe una falta de legitimación pasiva de la Administración Autonómica, ya que ésta no ostenta ni la titularidad de los terrenos cinegéticos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente, ni la de la vía donde aconteció, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.